

AMPARO PARA DESOCUPAR EL HOSPITAL FRAY JUAN DE SAN MIGUEL  
DE PARTE DE LA COMUNIDAD INDIGENA DE URUAPAN.\*

Sesión de 23 de noviembre de 1934.

JUZGADO DE DISTRITO  
EN EL ESTADO DE MICHOACAN.

**QUEJOSOS:** Comunidad de Indígenas de Uruapan.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** el Jefe de la Oficina Federal de Hacienda en Uruapan.

**GARANTIAS RECLAMADAS:** las del artículo 14 constitucional.

**ACTOS RECLAMADOS:** las órdenes para que los miembros de la Comunidad quejosa, desocupen el Hospital Fray Juan de San Miguel; para que el representante de aquélla, entregue las rentas que se le señalan en la comunicación respectiva; y para que los diversos ocupantes de algunas localidades del edificio, se abstengan de seguir entregando las rentas, al representante de la Comunidad y las entreguen a la Oficina mencionada como responsable.

(La Suprema Corte revoca el sobreseimiento que dictó el C. Juez de Distrito y niega el amparo).

SUMARIO.

**ACTOS DE AUTORIDAD.-** Lo que constituye la naturaleza de un acto que se dice acto de autoridad, no es la estricta sujeción del mismo a las facultades concedidas por las leyes, a la persona que lo ejecuta o lo manda ejecutar; sino el mandato imperativo e ineludible que supone tal acto; o sea, la circunstancia de proceder una persona, con el carácter de funcionario público o de representante de la autoridad, en el que están delegados algunos de los atributos del poder público, aun cuando el acto quede totalmente fuera del radio que pueda abarcar el ejercicio de las atribuciones concedidas a ese funcionario público o a ese representante.

**NACIONALIZACION DE BIENES.-** La Ley de 12 de julio de 1859, decretó, en su primer artículo: "Entran al dominio de la Nación, todos los bienes que el clero secular y regular ha estado administrando con diversos títulos, sea cual fuere la clase de predios, derechos o acciones en que consistan, el nombre y aplicación que hayan tenido"; la Ley de Aclaraciones sobre las Leyes de Desamortización y Nacionalización, de 5 de febrero de 1861, dice en su artículo 67: "Los establecimientos de beneficencia que eran administrados por corporaciones eclesiásticas o juntas independientes del gobierno, se secularizarán y pondrán bajo la inspección inmediata de la autoridad pública, a cuyo efecto se nombrará, por el gobierno respectivo, y en los Estados, por los gobernadores, a los directores y administradores que se estimen necesarios"; y en su artículo 64: "Se comprende bajo el nombre de establecimientos de beneficencia, a los hospicios, hospitales, casas de dementes, orfanatorios, casas de maternidad y, en general, todos aquellos que reconocen por base la caridad pública, así como los destinados a la instrucción primaria, secundaria y profesional"; y la Constitución de 5 de febrero de 1917, estatuye en el artículo 27, párrafo séptimo, inciso segundo: "Los obispos, casas curales, seminarios, asilos o colegios de asociaciones religiosas, conventos o cualquier otro edificio que hubiere sido construido o destinado a la administración, propaganda, o enseñanza de un culto religioso, pasarán desde luego, de pleno derecho, al dominio de la Nación, para destinarse exclusivamente a los servicios públicos de la Federación o de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones".

De acuerdo con los citados preceptos legales, un hospital construido por una comunidad religiosa, debe entrar al dominio de la Nación. Por lo que hace al procedimiento que debe seguirse, no es necesario ocurrir previamente a la autoridad judicial, entablado juicio para reivindicar dicho bien, a beneficio de la Nación, y las autoridades administrativas que designe la Ley, están facultadas para proceder desde luego a la ocupación de los bienes.

---

\* *Semanario Judicial de la Federación*, 5a. Epoca, XLII, 3ª parte, No. 78.

En efecto, la Nación, en el desarrollo de sus actividades, se ve obligada a obrar ya como persona encargada de imprimir las normas de conducta, cuya observancia tiene que ser obligatoria para los que se encuentran bajo su dominio; ya que como gestora en grandes o pequeñas empresas sociales, mediante simple gestión administrativa, de naturaleza idéntica a la que caracteriza a los actos de los particulares.

En este último caso, se concibe que ocurra ante los tribunales en demanda de lo que le pertenece, porque no puede hacerse justicia por sí misma, como no se la puede hacer cualquier particular; pero en el primer caso, sería inconcebible dicha actuación, porque, si como poder soberano tiene la facultad de imponer al gobernado, por propia autoridad, la voluntad del legislador, sería contrariar la esencia de ese acto de soberanía, sujetar sus decisiones a las de otro miembro del gobierno.

Si se trata de hacer entrar al dominio de la Nación, un bien inmueble, por tener el carácter de nacionalizado, claro es que entró a su dominio por mandato expreso del legislador, con motivo de las leyes de nacionalización y desamortización de 12 de julio de 1859 y de 5 de febrero de 1861, y especialmente de la Constitución General de 5 de febrero de 1917.

Ahora bien, esta última Ley expresa, en su artículo 27, que los bienes nacionales pasarán, desde luego, de pleno derecho, al dominio directo de la Nación, para dedicarse exclusivamente a los servicios públicos de la Federación o de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones; y ante tal disposición, es inconducente suponer que sea preciso, para que un bien nacionalizado entre al dominio de la Nación, que el representante de ésta se vea en la necesidad de ocurrir ante los tribunales, a efecto de conseguir ese fin, por tratarse de un precepto constitucional, cuyo cumplimiento está encomendado a órganos administrativos especialmente creados para ello.

Los antecedentes históricos comprueban esta tesis: la Ley de 13 de julio de 1859, Reglamentaria de la de 12 del mismo mes y año, encomienda la ocupación de los bienes que por la citada Ley entran al dominio de la Nación, a oficinas administrativas especiales que establecerá el gobierno; y la misma Ley establece, igualmente, autoridades administrativas encargadas de la venta, en subasta pública, de los bienes nacionalizados.

En el Código de Procedimientos Civiles de 6 de octubre de 1897, se encuentra el artículo 710 que dice: La Hacienda Pública y, en general, las autoridades federales, retendrán o recobrarán la posesión interina, en la vía administrativa, y el que se considere perjudicado, podrá deducir en el juicio correspondiente, la acción de propiedad o de posesión definitiva; y el Código Federal de Procedimientos Civiles, de 26 de diciembre de 1908, reformó el Código anterior y sólo conservó la facultad para la Hacienda Pública y para las autoridades federales, de obrar en la vía administrativa y retener la posesión que tuvieran, teniendo en cuenta que, tratándose de recobrar la posesión, (véase la exposición de motivos), no puede arrebatarse aquélla a un particular, sin recurrir a los tribunales, conforme a los artículos 16 y 17 de la Constitución de 1857; pero esas razones no son atendibles cuando esa posesión se

refiere a bienes que deben entrar al dominio de la Nación, en virtud de un mandato imperativo del legislador, y en donde no está de por medio ningún derecho controvertido.

Por otra parte, la fracción II del párrafo séptimo del artículo 27 constitucional, que se ocupa de la incapacidad de las asociaciones religiosas para adquirir bienes raíces, establece tres categorías de bienes: I.- Aquellos que por su construcción especial, no pueden tener más destino que el de servir para el culto público, como los templos. II.- Aquellos que, aun cuando erigidos para servir a la administración, propaganda o enseñanza de un culto religioso, sus características no los inhabilitan para dedicarse a otros fines, como los obispados, y III.- Aquellos bienes que únicamente por la circunstancia de pertenecer a asociaciones religiosas, contribuyen o están destinados a la administración, propaganda o enseñanza de algún culto religioso, como las fincas rústicas y los capitales impuestos.

Y ya se trate del caso en que tenga que hacerse declaración administrativa respecto a la nacionalización de dichos bienes, o del en que no se necesite ese requisito, todos los casos se rigen por el mandato expreso del Constituyente, de que deben entrar al dominio de la Nación, mediante el mandamiento de la autoridad administrativa, encargada de ejecutar las leyes; puesto que la fracción II del párrafo séptimo del artículo 27, usa las frases “pasarán desde luego”, “de pleno derecho”, “al dominio directo de la Nación”, al referirse a bienes nacionalizados, por lo que tal acto no puede quedar a discusión que su realización tiene que ser inmediata; lo cual no podría obtenerse si fuese necesario que la consumación de tal hecho quedara sujeta a la contingencia de una decisión judicial.

Quizá pudiera objetarse que, al tratar de los elementos de comprobación, necesarios para reputar que determinado bien debe entrar al dominio de la Nación, se dice que la denuncia se tendrá por fundada, con la simple prueba de presunciones, y eso trae a la mente la idea de un procedimiento judicial; pero vistas las demás circunstancias que concurren, debe juzgarse que aquellas palabras son una regla trazada a las autoridades administrativas, para apreciar los elementos con que deben tener por comprobada la nacionalización de los bienes.

Ahora bien, si se atiende a las leyes secundarias posteriores, se encuentra la Reglamentaria del artículo 130 constitucional, de 4 de enero de 1927, que en su artículo 6º previene que los bienes raíces o capitales impuestos que tuvieran actualmente las asociaciones religiosas, denominadas iglesias, por sí o por interpósita persona, entrarán al dominio de la Nación, siguiéndose el procedimiento que señala la Ley de Nacionalización de 12 de julio de 1859, y ya se dijo antes, que su Ley Reglamentaria encomienda a las autoridades administrativas el llevar a cabo la nacionalización.

Además, tal teoría no es contraria al artículo 14 constitucional, en relación con el 16, puesto que cualquier acto administrativo que pueda afectar las propiedades, persona o derechos de un individuo, no puede dictarse sin oírsele previamente en defensa y sin exacta sujeción a los mandamientos de las leyes aplicables al caso; pero eso no significa que sea necesaria la tramitación de un juicio, ya que esto sería contrario

a las nociones más elementales de derecho constitucional, (véase *El Juicio Constitucional*, de don Emilio Rabasa); pero aun cuando el procedimiento de que se trata, fuese contrario a las garantías consignadas en los citados artículos 14 y 16, habría que juzgar que, por voluntad del propio Constituyente, regiría en la materia de que se ocupa, la fracción II del párrafo séptimo del artículo 27 constitucional, ya que una prevención posterior deja sin efecto a la anterior.

Es verdad que en el párrafo final del artículo 27 se dice que el ejercicio de las acciones que corresponden a la Nación, por virtud de las disposiciones del propio artículo, se hará efectivo por el procedimiento judicial; pero ni esta prevención puede ser aplicada a las distintas materias de que habla dicho precepto constitucional, ni por su texto puede presumirse que haya sido dictada en materia de nacionalización de bienes; pues, en primer lugar, al conceder el Constituyente, en el mismo párrafo, la facultad, a la autoridad administrativa, de proceder desde luego a la ocupación de los bienes que deben ser materia de las acciones de que habla el susodicho párrafo, se refiere a tierras y aguas y sólo por una interpretación forzada de esos vocablos, con desnaturalización de su significado gramatical y jurídico, pudiera sostenerse que un hospital, fundado por una congregación religiosa, puede ser catalogado entre las tierras que a la Nación pertenecen; y, en segundo lugar, el párrafo que se comenta, se ocupa de distintos bienes que a la Nación pertenecen, de muy variada naturaleza, y hace referencia a distintas materias, y solamente en el párrafo que trata de templos, obispados, etc., y en general de los bienes que pertenecen a las asociaciones religiosas, y que deben ser nacionalizados, previene, de una manera expresa, que pasarán desde luego, de pleno derecho, al dominio de la Nación; lo cual no puede significar sino que, tratándose de esos bienes, la Nación no necesita ejercitar acción alguna ante los tribunales judiciales, y que tales acciones sólo pueden referirse a los demás bienes de que habla el artículo 27 constitucional.

Y tan no es aplicable a todas las materias de que habla aquel artículo, la prevención de que se trata, que, en materia de expropiación, la ocupación de la propiedad privada corresponde a las autoridades administrativas, y lo único que queda sujeto a la resolución judicial, es la fijación del precio de la cosa expropiada, en los casos previstos en el propio artículo.

El caso en que el dominio de determinado inmueble, corresponde a la Nación, y éste se encuentra poseído por interpósita persona, es exactamente de la misma naturaleza de aquel en que dicho bien es poseído directamente por una asociación religiosa, y es aplicable la misma tesis, puesto que la Constitución no hace distinción alguno sobre el particular.

Por lo que hace a las autoridades que son competentes para llevar a cabo la nacionalización, las Leyes de 12 y 13 de julio de 1859, en sus artículos 2º, 1º y 6º, respectivamente, designan a las Jefaturas Superiores de Hacienda, auxiliadas por las Administraciones Principales y Colecturías de Rentas, y esas Leyes sólo en parte están derogadas, por las modificaciones que han introducido leyes posteriores; y la Ley Orgánica de Secretarías de Estado, de 25 de diciembre de 1917, establece, en su artículo 4º, que corresponde a la Secretaría de Hacienda

y Crédito Público, lo relativo a bienes nacionales y nacionalizados; y como las Oficinas Federales de Hacienda establecidas en el territorio de la República, no son sino dependencias auxiliares de dicha Secretaría, a ellas corresponde también la ejecución de referencia.

México, Distrito Federal, a veintitrés de noviembre de mil novecientos treinta y cuatro.

**Visto**, en revisión, el juicio de amparo promovido ante el Juzgado de Distrito de Michoacán por la Comunidad de Indígenas de Uruapan, contra actos del Jefe de la Oficina Federal de Hacienda de dicho lugar; y,

RESULTANDO,

**Primero:** El señor Florentino González, con el carácter de representante de la Comunidad de Indígenas de Uruapan, formuló una demanda de amparo en la que dice: que la Comunidad de Indígenas de Uruapan es dueña en propiedad, y está en posesión del edificio denominado Hospital Fray Juan de San Miguel, que se encuentra ubicado en la esquina que forma la plazuela que lleva su nombre y la calle Vasco de Quiroga de la ciudad de Uruapan; que el ciudadano Jefe de la Oficina Federal de Hacienda de este mismo lugar, arguyendo que ese edificio es propiedad nacional, sin tener a la vista, para hacer tal afirmación, orden alguna o fallo de autoridad competente, ha notificado a los inquilinos de varias accesorias del edificio que en lo sucesivo deberán hacer el pago de las rentas correspondientes a la Oficina Federal de Hacienda y no al representante de la comunidad, y además, dirigió un oficio al exponente, en el que le exige que entere en la propia oficina las rentas que ha percibido por la segunda quincena de julio y por todo el mes de agosto último, amenazándolo con consignarlo a las autoridades federales; que los inquilinos a que se refiere no han celebrado contrato alguno de arrendamiento con el representante de bienes nacionales ni con otra autoridad que esté facultada para administrar esos bienes; que el funcionario aludido tampoco ha promovido juicio alguno en el que se haya dictado sentencia contraria a los derechos que el exponente representa; que, por lo tanto, los actos mencionados son arbitrarios y tienden a despojar a su representada de algo que legítimamente le pertenece, con menosprecio de las garantías consignadas en el artículo 14 constitucional.

El ciudadano Juez de Distrito del Estado de Michoacán dictó un auto, previniendo al quejoso que aclarara su demanda, y en cumplimiento de esta disposición, el mismo promovente manifestó que hace consistir el acto reclamado en la desposesión, que del predio urbano llamado Hospital de San Miguel, pretende llevar a cabo el Jefe de la Hacienda Pública Federal de Uruapan, y en la orden dictada por la misma autoridad para que se entreguen a la caja de la Oficina Federal de Hacienda las rentas de las accesorias de dicho Hospital que se percibieron con anterioridad a la fecha del oficio por el que se conmina al representante de la Comunidad para que haga esa entrega; tales actos, dice, violan los artículos 14 y 16 constitucionales, porque aplican retroactivamente la Ley de Nacionalización y porque significan el despojo de posesiones y derechos que

corresponden a la Comunidad, sin que haya existido juicio en que se observen las formalidades substanciales del procedimiento, ni orden de autoridad competente que funde y motive la causa legal de la desposesión. Se acompañaron a la demanda el testimonio de una escritura de compraventa, otorgada por el señor Samuel Lederer a favor del licenciado Ignacio Olmedo, relativa a un terreno montuoso y a la madera existente en determinadas porciones de monte situadas en la municipalidad de Uruapan; una certificación expedida por la Comisión Local Agraria de Michoacán, de la copia del título original de propiedad raíz de los indígenas de Uruapan, compulsada a solicitud de Juan Morales, como indígena parcionero de dicho pueblo, en el barrio de San Francisco; un oficio del Gobierno de Michoacán, dirigido al ciudadano Florentino González, por el que se le comunica que ha sido nombrado representante propietario de la Comunidad de Indígenas de Uruapan; un certificado del Recaudador de Rentas de Michoacán, de que está inscrita a nombre del señor Juan Morales, representante de la Excomunidad de Indígenas del Barrio de San Francisco, una finca ubicada en la plaza Fray Juan de San Miguel, manzana séptima, cuartel cuarto de la ciudad de Uruapan, y oficios del Jefe de la Oficina Federal de Hacienda al representante de la comunidad mencionada, por los que le previene que entregue las rentas que ha percibido por locales del edificio de propiedad nacional denominado Hospital Fray Juan de San Miguel.

**Segundo:** Pedido informe a la autoridad señalada como responsable, manifestó lo siguiente: que el predio urbano conocido bajo el nombre de Hospital Fray Juan de San Miguel y que es anexo a la capilla del Santo Sepulcro, donde periódicamente hay culto, ha sido siempre y en la actualidad es de la propiedad de la Nación; que los diversos representantes de las comunidades indígenas de Uruapan, hoy ya extinguidas por ministerio de la ley, han venido usufructuando ese predio, pero siempre mediante el permiso de los Gobiernos del Estado, sin que por esto la Nación haya perdido el dominio de ese bien raíz, dominio que los indígenas y sus llamados representantes han reconocido siempre, supuesto que diversas veces han solicitado del Gobierno seguir usufructuándolo, habiéndose acordado en veintiocho de febrero de mil novecientos dieciséis que los indígenas continuaran usándolo en tanto que el Gobierno Federal resolvía en definitiva lo que a bien tuviera; que últimamente, con motivo de que la Secretaría de Hacienda ordenó que se llevase a efecto la regularización en todos los expedientes de bienes nacionales, al llegar su turno a la propiedad de que se trata, se notificó al representante de los indígenas, señor Florentino González, que debía desocupar el Hospital Fray Juan de San Miguel, y a los inquilinos actuales, que las rentas que estaban obligados a pagar las enteraran en la Caja de la Oficina Federal de Hacienda; que el señor González reconoció el derecho de la Nación sobre ese inmueble y elevó una solicitud a la Secretaría de Hacienda, pidiendo que se le concediera continuar en el usufructo del predio; que el señor González, en vez de cumplir con las prevenciones de que tuvo conocimiento y que ofreció obedecer, presentó demanda de amparo contra actos de la Secretaría de Hacienda, del Inspector de Bienes Nacionales y del Jefe de la Oficina Federal de Hacienda en Uruapan, demanda que fué desechada

por improcedente; que en vista de este fallo, requirió de nuevo a Florentino González y demás inquilinos en la forma ya indicada, dando esto causa a la interposición del presente amparo, pero sin motivo alguno, porque según dictamen emitido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el edificio de que se trata es propiedad de la Nación.

Acompañó a su informe el oficio de la Secretaría de Hacienda en el que se le transcribe el dictamen a que se hace referencia.

**Tercero:** El quejoso pidió que se tuvieran como pruebas suyas los documentos que corren agregados al expediente y ofreció, además, una información testimonial para comprobar la posesión del predio de que se trata.

**Cuarto:** El ciudadano Juez de Distrito, por resolución de ocho de noviembre de mil novecientos treinta, sobreseyó en el juicio. Juzgó este funcionario que los actos reclamados debían examinarse separadamente; que procedía hacer consideraciones sobre la desposesión del inmueble denominado Hospital Fray Juan de San Miguel, y hacer consideraciones aparte sobre la notificación hecha para la desocupación del inmueble y la notificación que la autoridad responsable hizo al representante de la Comunidad de Indígenas de Uruapan y a los inquilinos del edificio mencionado para que entregaran las rentas en la Oficina Federal de Hacienda.

Ocupándose del primer acto y después de examinar la doble personalidad del Estado, como Poder Soberano y como persona jurídica, susceptible de derechos y obligaciones, llega a la conclusión de que en el presente caso el Estado obra bajo esta segunda personalidad y declara que, en consecuencia, para que la Nación entrase en posesión del Hospital Fray Juan de San Miguel, sería indispensable que ejercitara la acción correspondiente ante la autoridad judicial, y que, sin proceder en esta forma, no podía pretender como autoridad que los poseedores actuales de dicha finca la desocupen, en los términos en que han sido requeridos para ello por el ciudadano Jefe de la Oficina Federal de Hacienda en Uruapan.

Entrando en seguida al estudio del segundo acto reclamado, expresa que el Jefe de la Oficina Federal de Hacienda no pudo notificar al representante de los indígenas que debía desocupar el Hospital Fray Juan de San Miguel, ni a los inquilinos actuales que las rentas que estaban obligados a pagar las enteraran en la Caja de la Oficina Federal de Hacienda, en su carácter, ésta, de autoridad fiscal, porque como tal, sólo tiene facultades administrativas para proveer en lo relativo a asuntos fiscales; que, por lo tanto, careciendo la autoridad responsable de jurisdicción constitucional para pretender, sin ocurrir ante la autoridad judicial, que los actuales ocupantes del Hospital desocupen el predio, y para exigir, por otra parte, que los inquilinos de la propia finca enteren las rentas a determinada institución, debía juzgarse que el Jefe de la Oficina Federal de Hacienda de Uruapan no había obrado como autoridad, y que, por lo tanto, era improcedente este juicio de amparo.

**Quinto:** El apoderado del representante de la quejosa interpuso el recurso de revisión y por vía de agravio manifestó lo siguiente: que “apareciendo probado el acto violatorio del

Jefe de la Hacienda Federal como autoridad pública, el Juez, en su sentencia, después de declarar que en casos semejantes no pudo obrar como autoridad, sino como persona privada, sobresee en el amparo, fundándose en que éste no procede sino contra actos de autoridad que son precisamente los que se reclaman; que de lo anterior se desprende que, al negar la protección federal a los quejosos, contra actos del Jefe de Hacienda, autoriza la violación de los artículos 14 y 16 de la Constitución General”.

**Sexto:** El ciudadano Agente del Ministerio Público, al formular su pedimento ante esta Suprema Corte de Justicia, manifestó: que el agravio que el recurrente invoca resulta improcedente, porque no es cierto, como lo asegura, que deben tenerse por demostradas las violaciones constitucionales que se señalan en la demanda, con el hecho de que el Juez sobreseyó en el juicio, supuesto que la sentencia no se ocupó de estudiar el fondo del amparo a fin de definir si con los actos reclamados se incurrió en las violaciones constitucionales que se indican, ya que la demanda que inició el juicio debe considerarse sin efecto jurídico alguno, como consecuencia del sobreseimiento.

**Séptimo:** Indudablemente que el motivo fundamental en que el ciudadano Juez de Distrito basa su resolución de sobreseimiento, es inadmisibles, porque la circunstancia de que determinada autoridad obre fuera de las atribuciones que las leyes le puedan asignar, sería precisamente motivo para que se concediera el amparo que el agraviado por tales actos pueda solicitar; pero de ninguna manera puede servir de base para alegar que esos actos no pueden tener el carácter de actos de autoridad.

Lo que constituye la naturaleza de un acto que se dice “acto de autoridad”, no es la estricta sujeción de ese acto a las facultades concedidas por las leyes a la persona que lo ejecuta o lo manda ejecutar, ya que en ese caso no habría actos violatorios susceptibles de merecer la protección de la justicia federal; lo que constituye la esencia del acto de autoridad es el mandamiento imperativo e ineludible que supone tal acto; es la circunstancia de proceder de una persona revestida con el carácter de funcionario público o de representante de la autoridad en la que están delegados algunos de los atributos del poder público, aun cuando el acto quede totalmente fuera del radio que puede abarcar el ejercicio de las atribuciones concedidas a este funcionario público o a este representante.

En el presente caso, se reclama la orden de desposesión del predio urbano llamado Hospital Fray Juan de San Miguel, y el mandamiento de que se entreguen a una oficina pública las rentas producidas por la ocupación de algunos de los locales de dicho Hospital; ambos actos provienen del ciudadano Jefe de la Oficina Federal de Hacienda en Uruapan, quien está revestido con el carácter de funcionario público, con todos los atributos del poder que este cargo supone, poder que debe ser ejercitado dentro de las facultades que las leyes le conceden.

Si los actos que se reclaman quedan o no dentro de estas facultades, será motivo de estudio especial para poder determinar la cuestión de si tales actos son o no atentatorios, y por lo mismo, si ameritan o no la protección de la justicia federal; pero si se llega a la conclusión de que quedan fuera de las

facultades concedidas a la autoridad señalada como responsable, de ninguna manera esta conclusión podrá servir de fundamento para sobreseer en el juicio por la causa señalada por el Juez de Distrito. Por tal motivo, procede entrar a estudiar el fondo de la cuestión.

**Séptimo:** Según se ha dicho, dos son los actos que se reclaman: la orden de desocupación del Hospital Fray Juan de San Miguel y la orden para que se entreguen las rentas que produce este edificio a la Oficina Federal de Hacienda en Uruapan; y dos son los conceptos de violación que se alegan: que los quejosos son los propietarios de ese edificio, y que la autoridad responsable no tiene facultades para proceder en la forma en que lo hizo, sin entablar previamente ante la autoridad judicial el juicio que corresponda, única autoridad facultada para resolver sobre la propiedad que se disputa.

**Octavo:** Aparece en el dictamen que la autoridad responsable acompañó a su informe, que una comunidad religiosa a cuyo frente estaba Fray Juan de San Miguel, fundó en la hoy ciudad de Uruapan un convento, y un hospital como anexo a aquél, que tomaron los nombres de su fundador. Tal circunstancia no ha sido desmentida por los quejosos, aun cuando aleguen derechos de propiedad sobre el Hospital Fray Juan de San Miguel. En estas condiciones, es indudable que tal inmueble entró desde hace largos años al dominio de la Nación. La Ley de doce de julio de mil ochocientos cincuenta y nueve decretó en su primer artículo: “Entran al dominio de la Nación, todos los bienes que el clero secular y regular ha estado administrando con diversos títulos, sea cual fuere la clase de predios, derechos y acciones en que consistan, el nombre y aplicación que hayan tenido”. De manera que dentro de esta enumeración tan amplia, sin duda alguna que quedaban comprendidos los hospitales fundados y administrados por las comunidades religiosas; pero para disipar toda duda, vino la Ley de Aclaraciones, sobre las Leyes de Desamortización y Nacionalización, de cinco de febrero de mil ochocientos sesenta y uno, que en su artículo 67 dice: “Los establecimientos de beneficencia que eran administrados por corporaciones eclesiásticas o juntas independientes del gobierno, se secularizarán y pondrán bajo la inspección inmediata de la autoridad pública, a cuyo efecto, se nombrará por el gobierno respectivo, y en los Estados por los gobernadores, a los directores y administradores que se estimen necesarios”, y que en su artículo 64 aclara más aún, expresando: “Se comprende bajo el nombre de establecimientos de beneficencia, a los hospicios, hospitales, casas de dementes, orfanatorios, casas de maternidad, y, en general, todos aquellos que reconocen por base la caridad pública así como los destinados a la instrucción primaria, secundaria y profesional”.

Finalmente la Constitución actual de cinco de febrero de mil novecientos diecisiete, dice en el inciso segundo del párrafo séptimo del artículo 27: “Los obispos, casas curales, seminarios, asilos o colegios de asociaciones religiosas, conventos o cualquiera otro edificio que hubiere sido construido o destinado a la administración, propaganda, o enseñanza de un culto religioso, pasarán desde luego, de pleno derecho, al dominio directo de la Nación, para destinarse exclusivamente

a los servicios públicos de la Federación o de los Estados en sus respectivas jurisdicciones". De suerte que, si el Hospital Fray Juan de San Miguel fué construído por una comunidad religiosa, sin duda alguna que en cumplimiento de las diversas disposiciones legales transcritas, dicho inmueble debe entrar al dominio de la Nación. Los quejosos, para demostrar los derechos que alegan sobre ese inmueble, exhibieron dos testimonios de escrituras públicas que contienen, el primero, un título primordial expedido por el conquistador don Fernando Cortés, que se refiere a la merced de terrenos que conceden las autoridades coloniales en nombre del monarca español a los indígenas de varios pueblos; el segundo, el contrato de compraventa que otorga el señor Samuel Lederer al licenciado Ignacio Olmedo, en ocho de noviembre de mil novecientos quince, respecto de algunos terrenos montuosos y la madera de ciertas porciones de monte situados en la municipalidad de Uruapan.

Evidentemente que esos documentos públicos son insuficientes para comprobar los derechos que se dicen conculcados. En primer lugar, no existe la demostración de que en el área de esos terrenos se encuentre localizado el Hospital Fray Juan de San Miguel; en segundo, aun cuando estuviese demostrado este hecho, debe tenerse presente que la Nación reclama, no un terreno adjudicado a una comunidad de indígenas, sino un edificio construído por una comunidad religiosa para propaganda de su culto, motivo por el que la naturaleza propia de este inmueble lo hace comprender dentro de las disposiciones legales que determinan que esta clase de bienes entre al dominio de la Nación. Por tanto, basta lo anteriormente expuesto, para demostrar que es inadmisibile el primer concepto de violación que se alega en la demanda de amparo.

**Noveno:** Establecido el punto anterior, queda ahora por resolver si la autoridad responsable violó alguna garantía individual, en atención a que no pudo obrar en la forma en que lo hizo, sin ocurrir previamente ante la autoridad judicial, entablando un juicio a efecto de reivindicar, a beneficio de la Nación, el inmueble de que se trata. Tal es el segundo concepto por el que los quejosos reputan atentatorios los actos del ciudadano Jefe de la Oficina Federal de Hacienda en Uruapan. Como lo ha expresado bien el ciudadano Juez de Distrito, aun cuando su conclusión haya sido falsa, para poder determinar si la Nación, por medio de sus representantes, debe ocurrir ante los tribunales judiciales a efecto de hacer entrar en su dominio un bien que le pertenece, debe antes de todo, examinarse la situación que aquélla guarda con respecto al bien que se dice nacional, y la naturaleza de este bien, o lo que es lo mismo, debe determinarse si ese bien entró al dominio nacional en virtud de un acto de soberanía, o como consecuencia de las relaciones de carácter civil que la Federación, representante del Gobierno nacional, se ve en el caso de sostener con los particulares, para cumplir algunos de sus fines.

En efecto, aunque el fin que la Nación, representada por su gobierno, puede perseguir, es único en último extremo, pues se reduce a procurar el bienestar general, luchando por satisfacer las necesidades de los diversos grupos sociales que se agrupan bajo su imperio, nadie ignora que en el desarrollo de sus

actividades se ve obligada a obrar, ya como personalidad encargada de imponer las normas de conducta cuya observancia tiene que ser obligatoria para los que se encuentran bajo su dominio, como condición indispensable para la subsistencia de la Nación misma, fin que sólo puede alcanzarse por medio de actos de imperio, en grandes o pequeñas empresas sociales que tienden a ese mismo fin único de que se ha hablado, el bienestar colectivo, pero cuya realización se consigue, no mediante actos imperativos, sino de simple gestión administrativa de naturaleza idéntica a la que caracteriza a los actos de los particulares.

Naturalmente que en ambos casos la actitud que a la Nación corresponde tiene que variar. Si en este último caso es perfectamente concebible que ocurra ante los tribunales en demanda de lo que le pertenece, porque obra como cualquier particular y como cualquier particular no puede hacerse justicia por sí mismo, en el primer caso sería inconcebible esta actuación, porque si como poder soberano tiene la facultad de imponerse al gobernado, por propia autoridad, claro que dentro de las normas constitucionales, la voluntad del legislador, que a ese último extremo se reducen todos sus actos, sería contrariar la esencia misma de este acto de soberanía el sujetar sus decisiones a las decisiones de otro miembro de gobierno. Ahora bien, en el presente caso, según se recordará, se trata de hacer entrar al dominio de la Nación un bien inmueble que tiene el carácter de bien nacionalizado.

Esta simple denominación da a entender que tal inmueble no fué adquirido por la Nación mediante alguno de los numerosos actos civiles nacidos de las relaciones que el Estado, como entidad jurídica, se ve en la necesidad de sostener con sus gobernados, sino que entró a su dominio por mandamiento expreso del legislador, contenido en las leyes de nacionalización y de desamortización de doce de julio de mil ochocientos cincuenta y nueve y de cinco de febrero de mil ochocientos sesenta y uno, y especialmente, en la Carta Fundamental de la República, de cinco de febrero de mil novecientos diecisiete. Esta última expresa en su artículo 27, según se recordará, que los bienes nacionalizados pasarán desde luego, de pleno derecho, al dominio directo de la Nación, para destinarse exclusivamente a los servicios públicos de la Federación o de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones.

Ante una disposición tan categórica, es del todo inconducente suponer que sea preciso, para que un bien nacionalizado entre al dominio de la Nación, que el representante de ésta se vea en la necesidad de ocurrir ante los tribunales judiciales, a efecto de conseguir este fin. Se trata del cumplimiento de un precepto legislativo, que tiene nada menos que la naturaleza de un precepto constitucional, el cual cumplimiento, como el de todos los mandamientos legislativos de interés general del género de que se trata, en el que es indispensable que medie la acción del poder público, está encomendado a órganos administrativos especialmente creados para ello. Si se estudian los antecedentes históricos que existen sobre el particular, se verá que todos ellos concurren a sostener esta tesis. La Ley de Nacionalización, de doce de julio de mil ochocientos cincuenta y nueve, después de declarar en su artículo 1º que entran

al dominio de la Nación, todos los bienes que el clero secular y regular ha estado administrando con diversos títulos, sea cual fuere la clase de predios, derechos y acciones en que consistan, el nombre y aplicación que hayan tenido, previene en su artículo 2º que “una ley especial determinará la manera y forma de hacer ingresar al tesoro de la Nación todos los bienes de que trata el artículo anterior”.

Esta ley especial, o más bien dicho, reglamentaria, de la Ley de doce de julio de mil ochocientos cincuenta y nueve, es la Ley de trece de julio del mismo año, la que en su artículo 1º establece que “la ocupación de los bienes que por la citada Ley entran al dominio de la Nación, se hará en el Distrito Federal por una oficina especial que al efecto establecerá el Gobierno, y en los Estados por las Jefaturas superiores de Hacienda, auxiliadas por las Administraciones Principales y Colecturías de Rentas en sus respectivos Distritos”. Esta misma Ley, después de señalar en otros varios preceptos los trámites a que debe sujetarse la enajenación de los bienes nacionalizados, que se juzgó necesaria para contribuir a la eficaz subdivisión de la propiedad territorial y en beneficio general de la Nación, que fué el gran fin de la reforma llevada a cabo, encomendando todos estos trámites a las ya indicadas autoridades administrativas, establece en su artículo 6º que: “Hecho este avalúo (el de los bienes nacionalizados), se venderán dichas fracciones en subasta pública, verificándose los remates en el Distrito Federal, por el jefe de la Oficina que establezca el Gobierno, o por otras personas que éste nombre al efecto, y en los Estados, por los jefes superiores de Hacienda, administradores o receptores de rentas”.

Como se ve, los preceptos legales transcriptos rigen expresamente la materia que se viene estudiando, señalan la facultad que tiene la autoridad administrativa para recuperar y disponer por propia autoridad de bienes que tienen el carácter de nacionalizados. Pero aun en apoyo de esta misma tesis vienen otros preceptos legales posteriores que, aunque no se aplican precisamente a los bienes nacionalizados, confirman la situación que debe guardar la autoridad administrativa, respecto de la posesión de bienes nacionales. El Código de Procedimientos Federales, que fué promulgado el seis de octubre de mil ochocientos noventa y siete, dice en su artículo 710: “En los juicios para retener o recobrar la posesión interina de una cosa raíz contra las oficinas o autoridades federales, se observarán los procedimientos establecidos en este capítulo, con la diferencia de que el término de prueba no podrá exceder de diez días.

La Hacienda Pública, y en general las autoridades federales, retendrán o recobrarán la posesión interina en la vía administrativa. El que se considere perjudicado, podrá deducir en el juicio correspondiente la acción de propiedad o de posesión definitiva”. Las causas por las cuales el legislador concedió a la autoridad administrativa la facultad de recobrar en la vía administrativa la posesión de los bienes nacionales, están manifestados en la exposición de motivos que se hizo por efecto de la promulgación de este Código. Se dice en esa exposición: “El proyecto de una de las comisiones anteriores consagraba todo un capítulo a los interdictos, adoptando para

esta materia, con ligeras diferencias, la doctrina de la legislación común. De haberse adoptado tal proyecto, los cinco interdictos de adquirir, y retener y recobrar la posesión, de obra nueva y de obra vieja que sólo pueden suscitarse entre particulares, porque sólo miran al interés privado, habrían caído dentro del dominio de la competencia judicial, con perjuicio de los intereses de la Nación.

La Ley Española de Enjuiciamiento Civil, que sirvió de modelo al Código de Procedimientos del Distrito y al proyecto referido, pudo haber encargado a la justicia esta clase de controversias, porque en España lo contencioso administrativo permite que la administración sea juez de sus propios negocios; pero en México, tal confusión de atribuciones judiciales y administrativas no es legalmente posible, dada la prohibición terminante del artículo 50 constitucional. La comisión actual quiso, por lo mismo, trazar la línea divisoria entre los Poderes Ejecutivo y Judicial, para no confundir sus respectivas atribuciones, extremar la dificultad y resolverla francamente, estableciendo las reglas que sobre este particular han de observarse. Las autoridades federales administrativas, retendrán y recobrarán la posesión interina, y el que por ello se considere perjudicado, podrá deducir en el juicio correspondiente las acciones de propiedad o posesión definitiva. Esto en nada perjudica el recurso extraordinario de amparo para el caso de violación de alguna garantía”.

El Código Federal de Procedimientos Civiles de veintiséis de diciembre de mil novecientos ocho reformó la disposición contenida en el artículo 710 del Código anteriormente citado, conservando la facultad para la Hacienda Pública y en general para las autoridades federales, de obrar en la vía administrativa, únicamente para retener la posesión que tuvieren, pero suprimió esta facultad para recobrarla. Los motivos de tal reforma están también expresados por el legislador en los siguientes términos: “La sección II contiene dos novedades de verdadera importancia. La primera guarda relación con el segundo párrafo del artículo 710 del Código anterior. En él se establecía que la Hacienda Pública, y en general las autoridades federales, podían retener o recobrar la posesión interina de una cosa raíz en la vía administrativa. Pero si respecto de retener la posesión en esta forma no surgen graves inconvenientes, por cuanto el que se considere perjudicado puede ocurrir ante la autoridad judicial a deducir la acción correspondiente, sin haber sufrido de hecho alteración alguna en las condiciones en que antes se hallaba, no sucede lo mismo tratándose del acto de recobrar la posesión en la vía administrativa, porque entonces estos procedimientos alteran de hecho y de derecho el estado de aquella posesión, y pueden constituir un verdadero despojo. Si en todos los tiempos han otorgado las leyes su constante protección al poseedor, de tal manera, que sólo mediante la autoridad judicial, han consentido que se les pueda privar de la posesión, salvo el caso de despojo y recobro inmediato de ella, hay entre nosotros algo profundamente más respetable que la ley común; hay en la legislación de México una institución venerada, hay la garantía constitucional que consagran los artículos 16 y 17 de la Carta Fundamental de la República. Ella no permite molestar a nadie en su posesión sino en virtud de mandamiento

escrito, de autoridad competente; y mucho menos permite que nadie, absolutamente nadie, ya que los tribunales estarán siempre expeditos para administrar justicia. De esto claramente se deduce que, aun en el caso de en que la Hacienda Pública o cualquiera autoridad se crea con el más perfecto derecho para recobrar la posesión de una cosa raíz que disfruta algún individuo, no puede por sí arrebatársela sino que debe recurrir a los tribunales para quitársela legalmente. En acatamientos a esta conclusión se suprimió en el segundo párrafo del artículo 612, la facultad de recobrar la posesión en la vía administrativa dejando sólo subsistente la de retenerla en esa forma".

Pero si estas razones son excelentes cuando se refieran a la posesión de bienes que la Nación ha adquirido en virtud de cualquier título de orden civil surgido como consecuencia de las relaciones que como entidad jurídica sostiene con los particulares, según se ha referido anteriormente, son del todo inadmisibles cuando esa posesión se refiere a bienes que deben entrar al dominio nacional en virtud de un mandamiento imperativo del legislador, porque en ese caso no se trata de que la Federación se haga justicia por sí propia, ya que no está de por medio ningún derecho controvertible, sino que se trata de cumplir con un mandamiento legislativo, en ese caso, constitucional, cuya ejecución no puede quedar en tela de juicio, ni sujeta a largos trámites sin evidente perjuicio de los intereses generales. Sin duda alguna que esto no significa que la autoridad administrativa pueda obrar de una manera arbitraria, a su sólo capricho, sino siempre con sujeción a las normas legales establecidas.

Ahora, continuando el estudio de la cuestión debatida según los preceptos legales actualmente en vigor, se recordará que la fracción II del párrafo séptimo del artículo 27 constitucional, que se ocupa de la incapacidad de las asociaciones religiosas para adquirir bienes raíces está concebida en los siguientes términos: "Las asociaciones religiosas denominadas iglesias, cualquiera que sea su credo, no podrán en ningún caso tener capacidad para adquirir, poseer o administrar bienes raíces, ni capitales impuestos sobre ellos; los que tuvieren actualmente por sí o por interpósita persona, entrarán al dominio de la Nación, concediéndose acción popular para denunciar los bienes que se hallaren en tal caso. La prueba de presunciones será bastante para declarar fundada la denuncia. Los templos destinados al culto público son de la propiedad de la Nación, representada por el Gobierno Federal, quien determinará los que deben continuar destinados a su objeto.

Los obispos, casas curales, seminarios, asilos o colegios de asociaciones religiosas, conventos o cualquier otro edificio que hubiere sido construido o destinado a la administración de propaganda o enseñanza de un culto religioso, pasarán desde luego, de pleno derecho, al dominio directo de la Nación, para destinarse exclusivamente a los servicios públicos de la Federación o de los Estados en sus respectivas jurisdicciones. Los templos que en lo sucesivo se erigieren para "el culto público serán propiedad de la Nación". En la enumeración contenida en el precepto legal transcrito pueden distinguirse tres categorías de bienes: aquellos que por su construcción especial no pueden tener más destino que el de

servir para el culto público, como son los templos; en una segunda categoría se encuentran aquellos otros que, aun cuando erigidos para servir a la administración, propaganda o enseñanza de un culto religioso, sus características no los inhabilitan para dedicarse a otros fines, como son los obispos, casas curales, seminarios, etcétera; por último, en una tercera categoría pueden ser comprendidos aquellos bienes que únicamente, por la circunstancia de pertenecer a asociaciones religiosas, contribuyen o están destinados a la administración, propaganda o enseñanza de algún culto religioso, como puede ser, por ejemplo, las fincas rústicas, los capitales impuestos u otros bienes de naturaleza semejante.

Es fácil comprender que respecto de la primera categoría de bienes, erigidos como fueron con el objeto exclusivo de servir para el culto público, no hay necesidad de declaración alguna de las autoridades administrativas sobre su nacionalización, ya que ésta fué declarada por el mismo Constituyente, aun tratándose de templos que en lo sucesivo se erigieren. Respecto de la segunda categoría de bienes, tampoco es necesaria esa declaración administrativa de su nacionalización; el Constituyente también la hace y solamente será necesario investigar previamente que se encuentran en el caso determinado por la fracción que se viene estudiando para hacerlos entrar al dominio nacional, cuando no hayan sido erigidos o destinados de una manera ostensible para la administración, propaganda o enseñanza de un culto religioso.

Por lo que ve a los bienes de tercera categoría, sí habrá necesidad de que la autoridad administrativa, llegado el caso, los declare nacionalizados, porque, no siendo por su naturaleza de aquellos que de una manera ostensible fueron creados para la celebración del culto o fueron destinados para la administración, propaganda o enseñanza del mismo, sino que se confunden con los demás y únicamente por la circunstancia de pertenecer a una asociación religiosa deben entrar al dominio de la Nación, no pudieron quedar comprendidos dentro de la designación expresa hecha por el Constituyente, y por lo tanto, su carácter de bienes nacionales tiene que ser fijado por las autoridades. Pero ya se trate de los bienes de la primera, de la segunda o de la tercera categoría, respecto de todos ellos rige el mandamiento expreso del Constituyente de que deben entrar al dominio de la Nación y por lo tanto, si esos bienes son nacionales, no en virtud de algún acto de gestión administrativa, sino en virtud de una orden imperativa del legislador, deben entrar al dominio nacional mediante ordenamientos de las autoridades administrativas encargadas de ejecutar las leyes, siguiendo la regla general ya estudiada con anterioridad.

Pero independientemente de esta razón de orden filosófico, que viene en apoyo de la teoría ya expuesta, los términos mismos de la fracción II del párrafo séptimo del artículo 27 constitucional, así lo indican.

Sin duda alguna que en un precepto tan importante como lo es cualquiera de los contenidos en el Código Fundamental de la República, en el que cada frase, cada expresión, tiene que revestir una importancia trascendental, el legislador no pudo usar de una manera inconsciente, porque ni la materia lo permitía, sino con todo propósito, las frases "pasarán desde



luego”, “de pleno derecho”, “al dominio directo de la Nación”, al referirse a los bienes nacionalizados.

No impunemente se puede decir, por mandamiento imperativo del Constituyente, que determinado bien pasará desde luego, de pleno derecho, al dominio de la Nación, sin significar con ello que tal acto no puede quedar sujeto a discusión alguna, que su realización tiene que ser inmediata y es evidente que esto no podría obtenerse, si fuera necesario que la consumación de tal hecho tuviese que ser motivo de largas controversias y quedar sujeta a la contingencia de una decisión judicial. Y esto que se viene afirmando, por ningún motivo puede ser considerado aplicable únicamente a los templos a las casas curales, a los obispos, o a aquellos otros bienes que sólo porque de una manera ostensible fueron erigidos con el propósito de celebrar un culto religioso o de ayudar a la administración, propaganda o enseñanza del culto, no cabe respecto de ellos duda sobre el fin para que fueron creados, sino que es aplicable a toda clase de bienes que conforme al precepto que se viene estudiando, por pertenecer a congregaciones religiosas, deben ser nacionalizados. ¿Por qué? Porque el Constituyente no hace distinción alguna entre ellos, ni fija un procedimiento especial para alguna determinada clase o para bienes que se encuentren en determinadas condiciones; y claro es que no haciéndose esa distinción, cualquier procedimiento especial que se pretendiera aplicar respecto de algunos de esos bienes, distinto del que debe regir respecto de los demás, sería arbitrario.

Pero lo anterior no es todo lo que hay que expresar sobre el particular. Existen, además, otros elementos que sirven de apoyo a la teoría que se viene sustentando. En la fracción II del párrafo séptimo del artículo 27 constitucional de que se habla, al tratar de los elementos de comprobación necesarios para reputar que determinado bien debe entrar al dominio de la Nación, se habla de “denuncia”, se dice que ésta se tendrá por fundada con la simple prueba de presunciones, y sabido es que nuestra terminología jurídica, relacionada especialmente con bienes nacionalizados, según antecedentes que existen en las leyes de secularización y de nacionalización anteriores al Código Fundamental actual, por denuncia nunca se entendió ni debe entenderse la acción entablada ante las autoridades judiciales para reclamar algún derecho, sino el aviso dado a las autoridades administrativas sobre la existencia de bienes que se encuentran en condiciones de ser nacionalizados, aun cuando sea con todos los efectos jurídicos que conforme a esas leyes podía producir esa denuncia a favor del denunciante.

Esta misma significación tiene la frase “acción popular” que el Constituyente emplea en esta misma disposición legal; así se desprende de lo dispuesto por las leyes anteriores citadas. El Decreto de trece de julio de mil ochocientos cincuenta y nueve, reglamentario de la Ley de Nacionalización de doce de julio del mismo año, a semejanza del artículo 27 de la Constitución actual, concedió del mismo modo a todo individuo el derecho de denunciar la existencia de fincas no desamortizadas y de imposiciones de capitales no reunidos, y sin embargo, a pesar de esta “acción popular”, de esta facultad concedida a todo individuo para denunciar bienes nacionalizables, conforme a estas leyes, como se ha visto, las autoridades administrativas

eran las competentes para llevar a cabo la nacionalización de los bienes pertenecientes al clero. Acaso podría alegarse, como contra réplica, que la expresión “prueba de presunciones”, usada en el mismo ordenamiento, trae a la mente la idea de la necesidad de una controversia judicial. porque tales palabras son propias en lo general de esta clase de controversias; pero vistas las demás circunstancias que concurren en el caso, debe juzgarse que esas palabras no designan el elemento de comprobación que deba llevarse forzosamente al juicio y que, por tal motivo, sólo pudiera ser apreciado y quedar bajo la jurisdicción de las autoridades judiciales, sino que debe tenerse como una regla trazada a las autoridades administrativas, que le sirva de norma al apreciar los elementos con que deben tener por comprobado el carácter que debe revestir el bien que se trata de nacionalizar, para ajustar a ella sus decisiones y no obrar de una manera caprichosa.

Ahora, si del texto constitucional se pasa al estudio de las leyes secundarias posteriores al Código Fundamental de mil novecientos diecisiete, se encuentra una disposición legal que aleja todo motivo de duda sobre la jurisdicción que a las autoridades administrativas corresponde en la clase de asuntos de que se viene hablando. La Ley Reglamentaria del artículo 130 de la Constitución vigente, de cuatro de enero de mil novecientos veintisiete, dice en su artículo 6º: “las asociaciones religiosas denominadas iglesias, cualquiera que sea su credo, no podrán en ningún caso tener capacidad para adquirir, poseer o administrar bienes raíces ni capitales impuestos sobre ellos; los que tuvieren actualmente por sí o por interpósita persona, entrarán al dominio de la Nación, concediéndose acción popular para denunciarlos y siguiéndose en los juicios respectivos, el procedimiento que señala la Ley de Nacionalización de bienes expedida el doce de julio de mil ochocientos cincuenta y nueve”.

Y como, según se ha visto ya en los párrafos anteriores, la Ley de doce de julio de mil ochocientos cincuenta y nueve establece en su artículo 2º que una ley especial determinará la manera y forma de hacer ingresar al tesoro de la Nación todos los bienes de que trata el artículo anterior, o sean, todos los bienes que el clero secular y regular ha estado administrando con diversos títulos, y como esta ley especial, o sea, la de trece de julio del mismo año, previene en su artículo 1º que la ocupación de los bienes que por la Ley de doce de julio entran al dominio de la Nación, se hará en el Distrito Federal por una oficina especial que al efecto establecerá el Gobierno y en los Estados, por las Jefaturas Superiores de Hacienda auxiliadas por las Administraciones Principales y Colecturías de Rentas en sus respectivos Distritos, nadie podría negar que conforme al texto de esta Ley secundaria que se viene citando, a las autoridades administrativas corresponde de pleno derecho el llevar a cabo la nacionalización de los bienes, esto es, el hacer entrar éstos al dominio de la Nación, sin necesidad de que una autoridad judicial así lo determine.

Y no se puede alegar que el citado artículo 6º de la Ley Reglamentaria mencionada sólo indique la práctica del procedimiento señalado por la Ley de Nacionalización de doce de julio de mil ochocientos cincuenta y nueve, dejándola, no

obstante lo que disponga esta Ley sobre jurisdicción, al cuidado de las autoridades judiciales, porque si se examinan uno a uno los diversos trámites que, conforme a la Ley citada y la Reglamentaria de trece de julio de mil ochocientos cincuenta y nueve, hay que llenar, se verá que este procedimiento es esencialmente administrativo y que por su naturaleza peculiar sólo puede ser llevado a cabo por autoridades administrativas.

A pesar de las razones apuntadas, en contra de la teoría que se viene exponiendo, se han esgrimido las siguientes argumentaciones. Se dice, por una parte, que las garantías consignadas en los artículos 14 y 16 constitucionales (las contenidas en este último precepto únicamente, por su estrecha relación con las contenidas en el artículo 14), no permiten un procedimiento administrativo como el de que se habla.

Se alega que en toda controversia sobre propiedad o posesión de bienes, el presunto propietario o poseedor debe ser oído y vencido en juicio, antes de que la autoridad pueda privarlo de los derechos que disfruta. A esta objeción habría que contestar, en primer lugar, que aun cuando ese procedimiento administrativo, por un supuesto de una circunstancia que no existe, fuese contrario a las garantías consignadas en los citados artículos 14 y 16, esto no obstaría, si ese procedimiento se viese apoyado, como se ve, por el artículo 27 de la propia Constitución; pues que en ese caso habría que juzgar que por voluntad del propio Constituyente no regirían, en la materia de que se ocupa la fracción II del párrafo séptimo del artículo 27 constitucional, las prevenciones contenidas en los artículos 14 y 16, ya que una prevención posterior deja sin efecto a la anterior.

Pero no hay tal derogación ni puede reputarse que la tesis de que se trata viole las garantías constitucionales indicadas. Aunque es verdad que conforme al artículo 14 del Código Fundamental, nadie podrá ser privado de sus propiedades, posesiones o, derechos sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, nadie ignora que tal prevención debe entenderse en el sentido de que cualquier acto administrativo que pudiese afectar a las propiedades, posesiones o derechos de cualquier individuo, no puede dictarse sin oír previamente en defensa a éste y sin estricta sujeción a los mandamientos legales aplicables al caso; pero de ninguna manera significa que para todo acto administrativo de esta especie sea necesaria la interposición previa de un juicio; que ningún acto de esta clase pueda ejecutarse por la autoridad judicial en demanda de apoyo para sus determinaciones; esto sería contrario a las nociones más elementales de derecho constitucional.

Don Emilio Rabasa, en su obra titulada *El Juicio Constitucional*, al hablar en su capítulo XIV de la importancia del artículo 14 del Código Fundamental de mil ochocientos cincuenta y siete, dice: "el juicio debe seguirse y la sentencia dictarse por el Tribunal que previamente haya establecido la ley". ¿Quiere esto decir que el precepto se refiere sólo a los procedimientos judiciales? La competencia del Juez es un requisito indispensable para la legalidad del procedimiento, y

el derecho constitucional americano lo considera así para satisfacer su proceso legal.

La palabra tribunal no puede entenderse en su sentido estricto, como empleada adrede para dejar al hombre sin protección cuando el error o el atentado proceden de la autoridad administrativa, que es la máquina inclinada al arbitrio sin freno. Con mayor razón podría haberse entendido así a la expresión del precepto americano que usa la palabra proceso (process), que en inglés tiene la acepción jurídica de conjunto de procedimientos judiciales en juicio civil o criminal: y no obstante, que el lenguaje escrupuloso de las leyes y el rigor de los tribunales tienden a la aplicación literal, la Corte Suprema nunca vaciló en contar como proceso, en el sentido de la Constitución, todo procedimiento de cualquiera autoridad que pueda afectar en su resolución final los derechos a que nos referimos.

El "debido proceso legal", dice una ejecutoria, no se limita a los procedimientos judiciales, sino que se extiende a todos los casos que puedan privar al ciudadano, de la vida, la libertad o la propiedad, sea el proceso de naturaleza judicial, administrativa o ejecutiva". Es éste un principio invariable de la jurisprudencia americana que no pudo entender restringido a los tribunales de justicia el deber de respetar las leyes que mandan oír antes de resolver sobre los intereses más caros del hombre.

Tomó la palabra proceso en el sentido general de investigación, hecha por funcionarios que tienen la atribución legal de resolver sobre responsabilidad o derechos de cualquier género; y la tomó así, porque se atuvo, antes que a la rigidez de las palabras, al propósito del precepto de impedir toda arbitrariedad atentatoria". Se alega también en contra de la teoría de la nacionalización por el procedimiento meramente administrativo de que se viene hablando, que existe la declaración hecha al final del artículo 27, que ordena de una manera expresa el ejercicio de una acción ante la autoridad judicial.

En esta parte del citado precepto se dice: "El ejercicio de las acciones que corresponden a la Nación, por virtud de las disposiciones del presente artículo se hará efectivo por el procedimiento judicial; pero dentro de este procedimiento y por orden de los tribunales correspondientes, que se dictará en el plazo máximo de un mes, las autoridades administrativas procederán desde luego a la ocupación, administración, remate o venta de las tierras y aguas de que se trate, y todas sus accesiones, sin que en ningún caso, pueda revocarse lo hecho por las mismas autoridades antes de que se dicte sentencia ejecutoriada".

Se ha juzgado de tal manera decisiva esta declaración para sostener una tesis contraria a las ideas acabadas de exponer en los párrafos anteriores, que la misma Suprema Corte de Justicia y el propio legislador en ordenamientos dictados con posterioridad, han aceptado esta tesis contraria. La Suprema Corte de Justicia llegó a declarar en numerosas ejecutorias que formaron jurisprudencia, lo siguiente: "El ejercicio de las acciones que corresponden a la Nación respecto de los bienes que le pertenecen por virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la Carta Magna, se hará efectiva por el procedimiento

judicial. Tratándose de bienes que la Constitución estima nacionales y sobre los cuales haya surgido contención, es necesario para intervenirlos, que, como consecuencia del juicio previo constitucional, que deberá ventilarse, para cumplir así lo mandado por el artículo 27, la autoridad judicial correspondiente resuelva que tales bienes deben ser intervenidos. La intervención de bienes que se juzguen nacionales, sin el previo juicio correspondiente, importa una violación de garantías.

Esta declaración no prejuzga en manera alguna sobre la facultad que tiene el Presidente de la República para declarar qué bienes son de la Nación. Ahora bien, por lo que ve a la actitud del legislador, se encuentra, en primer lugar, la iniciativa presentada por el ciudadano Presidente de la República, ante la Honorable Cámara de Senadores, en catorce de diciembre de mil novecientos dieciocho, para reformar el artículo 27 de la Constitución de la República, la que entre otras expresiones contiene las siguientes: "También es procedente la reforma del párrafo noveno del mismo artículo. Las acciones correspondientes a la Nación, en ejercicio de los derechos de la misma, según el artículo 27, se hallan encomendadas en primer término al procedimiento judicial y ulteriormente a la vía administrativa.

Es notorio que tal ordenamiento no coincide con los propósitos de expedición perseguidos en la Carta Magna, tanto más cuanto que dado el sistema oculto con que se manejan los bienes a que el artículo se refiere, existe generalmente la imposibilidad de las pruebas plenas fehacientes, las cuales deben suplirse por un conjunto de cuerdas presunciones y dentro de un sistema inverso del vigente, es decir, anteponiendo en favor de las acciones de la Nación, la vía administrativa a la judicial, sin perjuicio de que se ejecute la sentencia, ejecutoria que los tribunales dicten, cuando así proceda en favor de los derechos de las personas que, creyéndose lesionadas, reclamen contra el Gobierno".

Fundado en estas ideas, el ciudadano Presidente propone en esa iniciativa que se reforma el párrafo décimo séptimo del artículo 27 constitucional en los siguientes términos: "El ejercicio de las acciones que corresponde a la Nación, en virtud de las disposiciones del presente artículo, se hará efectivo por las autoridades administrativas, quienes, desde luego ocuparán, administrarán y procederán al remate o venta de las tierras y aguas de que se trate y todas sus acciones, sin que en ningún caso pueda revocarse lo hecho por las mismas autoridades, salvo el caso de que habiendo recurrido a la Suprema Corte de Justicia, las personas que se creen lesionadas y después de vencer al gobierno en juicio, se dicte la sentencia ejecutoria que ordene la revocación".

En segundo lugar, la aceptación por parte del legislador de esta tesis contraria, se encuentra manifestada por la novísima Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de veintinueve de agosto del corriente año, que dice en su artículo 39 fracción II: "Los Jueces de Distrito en materia civil conocerán: De los juicios de nacionalización y de los demás que afecten bienes de propiedad federal".

A pesar del respeto que merecen estas dos actitudes, sin embargo, debe decirse que no corresponde a la interpretación que deba hacerse de la voluntad del Constituyente contenida

en el artículo 27 del Código Fundamental de la República. Es verdad que en el párrafo final del citado precepto constitucional, se dice que el ejercicio de las acciones que corresponden a la Nación, por virtud de las disposiciones del presente artículo, se hará efectivo por el procedimiento judicial; pero ni esta prevención puede ser aplicada a las distintas materias de que habla el artículo 27 constitucional, ni por su texto puede presumirse que haya sido dictada para tener aplicación en materia de nacionalización de bienes.

En primer lugar, debe tenerse en cuenta que al conceder el Constituyente, en el mismo párrafo, la facultad a las autoridades administrativas de proceder desde luego a la ocupación de los bienes que deben ser materia de las acciones de que habla el párrafo susodicho, se refiere a tierras y aguas; que el artículo 27 en sus distintas disposiciones no hace alusión únicamente a tierras y aguas y que sólo por una interpretación forzada de las ideas contenidas en estos vocablos, con desnaturalización del significado gramatical y jurídico de los mismos, podría sostenerse que un hospital fundado por una congregación religiosa, que por tal concepto debe entrar al dominio de la Nación, puede ser catalogado entre las "tierras" que a la Nación corresponden. En segundo lugar, el artículo 27 constitucional, como se ha dicho, se ocupa en sus diversos párrafos de distintos bienes que a la Nación pertenecen, de muy variada naturaleza, y además, hace referencia a distintas materias.

Respecto de los primeros, ya habla de los minerales de los que se extraigan metales y metaloides utilizados en la industria, de los yacimientos de piedras preciosas, de las salinas y de la sal gema, de los fosfatos fertilizantes, de los combustibles y minerales sólidos, del petróleo y todos los carburos de hidrógeno; ya se ocupa de las aguas, no solamente de las que pertenecen a los mares territoriales y a los lagos interiores de formación natural, respecto de los cuales es fácil comprender que por su propia naturaleza no son susceptibles de apropiación particular, sino también de las aguas, de los arroyos, de los barrancos, las que de no reunir determinadas características, sí son perfectamente apropiables por individuos particulares; ya habla de los bienes raíces y de los capitales impuestos sobre ellos que pertenecen a las asociaciones religiosas; y sin embargo de que el mismo artículo hace la declaración expresa de que las tierras y aguas de que se ocupa en los dos párrafos anteriores pertenecen al dominio de la Nación, de una manera inalienable e imprescriptible, solamente en el párrafo que trata de los templos, obispos, casas curales, seminarios, asilos o colegios de asociaciones religiosas o cualquier otro edificio que hubiera sido construido o destinado a la administración, propaganda o enseñanza de un culto religioso, y en general, de los bienes que pertenecen a las congregaciones religiosas y que por ese motivo deben ser nacionalizados, ya que entre ellos no hace distinción alguna, previene de una manera expresa que estos bienes pasarán desde luego, de pleno derecho, al dominio directo de la Nación.

Esto no puede significar otra cosa que, tratándose de estos bienes específicamente determinados en el único párrafo que contiene el mandamiento expreso susodicho, la Nación no necesita ejercitar acción alguna ante los tribunales judiciales

para hacerlos entrar en su dominio, y que las acciones que deban hacerse efectivas por el procedimiento judicial, según el párrafo décimo del precepto constitucional que se viene estudiando, no pueden referirse a estos inmuebles ni a estos capitales, sino a los demás bienes que a la Nación pertenecen según el propio artículo 27. En cuanto a las materias diversas de que se ocupa este artículo se tiene, por ejemplo, la relativa a la expropiación. Dice este precepto constitucional: “Las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización”.

Las leyes de la Federación y de los Estados en sus respectivas jurisdicciones determinarán los casos en que sea de utilidad pública la ocupación de la propiedad privada y de acuerdo con dichas leyes la autoridad administrativa, hará la declaración correspondiente. “El exceso de valor que haya tenido la propiedad particular por las mejoras que se le hubieren hecho con posterioridad a la fecha de la asignación del valor fiscal, será lo único que deberá quedar sujeto a juicio pericial y a resolución judicial. Esto mismo se observará cuando se trate de objetos cuyo valor no esté fijado en las oficinas rentísticas”.

De manera que, conforme a estas bases establecidas por el artículo 27 constitucional, si la Federación necesita expropiar una propiedad particular por ser de utilidad pública, esta expropiación deberá ser hecha por la autoridad administrativa y lo único que puede quedar sujeto a resolución judicial será la fijación del precio de la cosa expropiada, cuando éste no conste en las oficinas rentísticas, o cuando la cosa expropiada haya obtenido un exceso de valor por mejoras que se hubiesen hecho con posterioridad a la fecha de la asignación del valor fiscal.

Por consiguiente, queda demostrado con la mayor evidencia que en materia de expropiación no debe regir la prevención contenida en el párrafo décimo del mismo artículo, acerca de que el ejercicio de las acciones que a la Nación corresponden por virtud de las disposiciones del mismo artículo se hará efectivo por el procedimiento judicial; y claro es que si queda demostrado que no a todas las materias de que trata el artículo 27 es aplicable la prevención susodicha, cae por su base el argumento que funda exclusivamente en que esta prevención rige para los casos de nacionalización de bienes, por el simple hecho de que de esta nacionalización se ocupe el citado precepto constitucional.

Como éste podrían señalarse algunos ejemplos, pero, por no hacer demasiado proiongado este estudio, no se citan. Con posterioridad, la Suprema Corte de Justicia, modificando en mucho las ideas contenidas en su anterior jurisprudencia, resolvió, según puede verse en la ejecutoria de veintidós de abril de mil novecientos treinta y uno, recaída en el juicio de amparo promovido por el señor Antonio Correa, contra la sentencia del Magistrado del Tribunal del Cuarto Circuito, dictada en un juicio ordinario federal sobre la nacionalización de una finca, que “del contexto de los preceptos contenidos en el artículo 27 constitucional se desprendía que tratándose de inmuebles que hubiesen sido construídos o destinados a la administración, propaganda o enseñanza de un culto religioso,

no era necesario ejercitar la acción correspondiente, sino en el caso de que esos bienes se encontraran en posesión de interpósitas personas, porque entonces los derechos que corresponden a la Nación tenían que hacerse efectivos por el procedimiento judicial, dirigiendo la sanción contra la persona o personas interpósitas, de acuerdo con el párrafo cuarto de la fracción VII del citado artículo”; pero ni aun esta resolución, un poco más apegada al texto constitucional, es satisfactoria.

La tesis que establece se basa en una distinción que, según se ha dicho ya, el artículo 27 constitucional no señala y que no tiene razón de ser. En efecto, es fácil comprender que el mandamiento del Constituyente, acerca de que los bienes raíces y capitales impuestos sobre ellos pertenecientes a congregaciones religiosas, entren al dominio de la Nación, no puede quedar sujeto, en su cumplimiento, por la simple circunstancia de que éstos bienes se encuentren en poder de interpósitas personas, a posibilidades de realización o de no realización, o cuando menos, a dilatados trámites, a largas controversias, originales solamente por actos indebidos de personas que precisamente se esfuerzan en violarlos, como son aquéllas que con sus actos de simulación pretenden hacerse aparecer dueños de bienes que no les pertenecen. Es evidente que cuando existe interpósita persona, habrá la necesidad de un trabajo de investigación previa que venga a demostrar tal hecho; pero este trabajo de ninguna manera puede alterar la naturaleza del derecho que a la Nación corresponde sobre esos bienes, ni hacerlo controvertible, ni sujetarlo a la eventualidad derivada de decisiones judiciales.

Si el dominio que a la Nación corresponde sobre el bien poseído por interpósita persona es exactamente de la misma naturaleza que aquel dominio que a la misma Nación corresponde sobre cualquier otro bien poseído directamente por una asociación religiosa, y si en este último caso son las autoridades administrativas quienes deben dar estricto cumplimiento al mandamiento constitucional que previene que ese bien entre desde luego, de pleno derecho, al dominio de la Nación, seguramente que no habría motivo, ya que el Constituyente no lo ordena así, para que en el primer caso, apoyada sólo en actos ilegales, pretendiese otra autoridad ser la encargada de cumplir con este precepto, con quebrantamiento de la regla general, con entorpecimiento grave de la actuación propia para hacer efectivo el mandamiento constitucional, entorpecimiento que tiene que traducirse en un perjuicio para los intereses generales de la Nación; y cuando, además, por las razones ya expuestas con anterioridad, todo lleva a creer que el ejercicio de la acción judicial a que se refiere el párrafo décimo del artículo 27 constitucional está dispuesto y previsto para otros casos.

Por lo tanto, si la regla general es de que la nacionalización de los bienes, susceptibles de serlo, debe ser llevada a cabo por las autoridades administrativas, y si no existe disposición legal alguna que ordene para los casos en que esos bienes sean poseídos por interpósitas personas que la autoridad judicial sea la encargada de investigar y resolver sobre esa simulación, sin duda alguna que no hay motivo para que la autoridad administrativa no sea la que practique esos trabajos

de investigación necesarios para comprobar tal hecho con tanto menor motivo, cuanto que, según se ha dicho ya, al sostenerse que sea la autoridad administrativa la competente para hacer entrar al dominio de la Nación un bien nacionalizado, de cualquier especie que sea, aun cuando éste se encuentre en poder de interpósita persona, no se quiere significar bajo concepto alguno, que dicha autoridad tenga facultad para obrar de una manera caprichosa, sino que siempre tendrá que sujetarse a las normas legales que vienen a determinar cuándo un bien debe ser nacionalizado o no, y con respeto absoluto a las garantías constitucionales.

De todas las anteriores consideraciones se desprende que es inadmisibile el segundo concepto de violación que se alega por el quejoso en su demanda, acerca de la necesidad de que las autoridades administrativas ocurran previamente en demanda de una declaración judicial, a efecto de hacer entrar al dominio de la Nación, un bien que debe ser nacionalizado. Ahora, por lo que ve a la competencia del ciudadano Jefe de la Oficina Federal de Hacienda en Uruapan, para intervenir en el asunto de que se trata, ésta es evidente.

Desde luego existen las Leyes de doce y de trece de julio de mil ochocientos cincuenta y nueve, las que, según se recordará, señalan en sus artículos 2º, 1º y 6º, respectivamente, a las Jefaturas Superiores de Hacienda, auxiliadas por las administraciones Principales y Colecturías de Rentas, como autoridades encargadas de llevar a cabo la nacionalización de los bienes y su enajenación.

Estas leyes sólo en parte están derogadas por las modificaciones que han introducido leyes posteriores. Además, la Ley Orgánica de Secretarías de Estado, de veinticinco de diciembre de mil novecientos diecisiete, vigente en la época en que sucedieron los hechos que se vienen estudiando, establece en su artículo 4º, que "corresponde a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, lo relativo a bienes nacionales y nacionalizados", y como las Oficinas Federales de Hacienda establecidas en el territorio de la República, no son sino dependencias auxiliares de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, sin duda alguna que la intervención del Jefe de la Oficina Federal de Hacienda en Uruapan, en el caso actual, está perfectamente justificada.

Finalmente, como consecuencia de todas las consideraciones anteriores, debe declararse que tampoco es violatorio de garantías constitucionales el segundo acto que se reclama, o sea, la orden de la autoridad responsable para que las personas que ocupen algunas de las localidades del Hospital Fray Juan de San Miguel, entreguen las rentas correspondientes a la Oficina de Hacienda mencionada y para que la quejosa entregue también las rentas que se le indican, ya que no puede alegar derecho alguno sobre las mismas.

Por lo anteriormente expuesto se falla:

**Primero.-** Se revoca el sobreseimiento que dictó el ciudadano Juez de Distrito del Estado de Michoacán en ocho de noviembre de mil novecientos treinta, en el juicio de amparo promovido por la Comunidad de Indígenas de Uruapan, contra actos del Jefe de la Oficina Federal de Hacienda de este lugar, de los que el siguiente punto resolutive se ocupa.

**Segundo.-** La Justicia de la Unión no ampara ni protege a la Comunidad de Indígenas de Uruapan, contra las ordenes dictadas por el Jefe de la Oficina Federal de Hacienda de la citada ciudad, a efecto de que los miembros de dicha Comunidad desocupen el Hospital Fray Juan de San Miguel; de que el representante de dicha Comunidad entregue las rentas que se le señalan en la comunicación respectiva a la Oficina Federal de Hacienda de Uruapan, y de que los diversos ocupantes de algunas de las localidades de dicho edificio se abstengan de seguir entregando las rentas al representante de la Comunidad quejosa y entregue éstas, a la Oficina mencionada.

**Tercero.-** Notifíquese, publíquese; con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos al Juzgado de su origen y, en su oportunidad, archívese el toca.

Así, por mayoría de cuatro votos de los ciudadanos Ministros José López Lira, Jesús Guzmán Vaca, Daniel V. Valencia y Arturo Cisneros Canto, contra el ciudadano Ministro Luis M. Calderón, lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El ciudadano Ministro Calderón, para fundar su voto, manifestó lo siguiente: Que en su concepto los bienes del clero a que se refiere el artículo 27 de la Constitución General de la República, pueden ser clasificados en tres categorías: en bienes que estén poseídos actualmente por las iglesias y comunidades religiosas, como son los templos, conventos, etcétera; los que, no sólo por su mandamiento expreso del artículo 27 de la Constitución actual, sino por ordenamiento contenido en las Leyes de Desamortización y Nacionalización entran de pleno derecho al dominio de la Nación, sin necesidad de procedimiento especial alguno, bienes que el párrafo segundo del mismo artículo 27 constitucional enumera, como son las casas curales, los seminarios, los colegios y todos los demás edificios destinados a la propaganda de algún culto; los que, como los anteriores, por mandamiento, expreso contenido en la fracción II del mismo artículo constitucional que se viene examinando, deben entrar de pleno derecho al dominio de la Nación, y finalmente, bienes que no reúnan las características de los anteriores, pero que se atribuyen al clero y que son poseídos por particulares; que juzga que entre estos últimos está comprendido el Hospital cuya propiedad y posesión reclama la Comunidad de Indígenas de Uruapan; que respecto de estos últimos bienes, no habiendo una disposición expresa de que entren de pleno derecho al dominio de la Nación, es aplicable a la fracción X del mismo artículo 27 reformado, según la cual el ejercicio de las acciones que corresponden a la Nación, por virtud de los mandamientos contenidos en ese artículo se harán efectivos por el procedimiento judicial; que esta tesis se encuentra apoyada por la conducta que el Ejecutivo de la Unión ha seguido para estos casos, de años atrás, ya al proponer la reforma del artículo 27 ante el Congreso de la Unión, según proyecto a que se hace referencia en la presente ejecutoria, ya al instaurar centenares de juicios de nacionalización, de los que muchos han sido ya resueltos; que el propio Poder Legislativo ha apoyado esta tesis al expedir últimamente la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que asigna a los Jueces de Distrito de esta capital en el ramo

civil, el conocimiento de los juicios de nacionalización de bienes; que, aunque es verdad que el artículo sexto de la Ley Reglamentaria del artículo 130 constitucional previene que en los juicios respectivos de nacionalización se sigan los procedimientos señalados por la Ley de doce de junio de mil ochocientos cincuenta y nueve, la que encomendaba el conocimiento de estos asuntos a las autoridades administrativas, debe tenerse en cuenta, por una parte, que dicho artículo habla de los juicios respectivos y no precisamente de los juicios administrativos que hubieran de seguirse en ese caso, y por otra, que, si ordena que se siga el procedimiento señalado por la citada Ley de mil ochocientos cincuenta y nueve, esto sólo significa que este procedimiento será el que deban seguir las autoridades judiciales a quienes está encomendada la tramitación de los juicios de que se trata, y en ellos será cuando tenga aplicación el mandamiento contenidos en el citado artículo 27 constitucional acerca de que bastará una simple presunción para dar por comprobada la denuncia de la existencia de bienes nacionales poseídos por interpósita persona, que esta misma tesis se ve confirmada con la circunstancia de que la propia determinación contenida en la fracción X del artículo 27 constitucional no puede referirse a la dotación y restitución de

ejidos, ya que para esto existe, por mandamiento también del Constituyente, un procedimiento meramente administrativo; ni puede referirse a las cuestiones de minas, de petróleo, ni de expropiación, por encontrarse en circunstancias semejantes; de todo lo cual debe deducirse que ese mandamiento, contenido en la fracción X sólo puede tener aplicación cuando se trata de bienes que deban ser nacionalizados; que por todos estos motivos, teniendo en cuenta que la parte quejosa, con las pruebas que rindió, ha comprobado poseer en la actualidad el Hospital Fray Juan de San Miguel, juzga que los procedimientos de las autoridades responsables son atentatorios, por cometerse las infracciones constitucionales que se invocan en la demanda de amparo, dado que, sin el previo procedimiento judicial, la autoridad administrativa procedió a ordenar la desocupación del predio de que se trata, desposeyendo a los quejosos.

Fué relator, el ciudadano Ministro Guzmán Vaca. Firman los ciudadanos Presidente y demás Ministros que integran la Sala, con el Secretario que autoriza. Doy fe.- *Arturo Cisneros Canto.- López Lira.- J. Guzmán Vaca.- Daniel V. Valencia.- Luis M. Calderón.- A. Magaña, Secretario.*